

1126.^a SESIÓN

Miércoles 30 de junio de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168/Add.6 y Add.7; A/CN.4/L.175)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 100 (Inmunidad de jurisdicción) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de las variantes A y B del artículo 100 presentadas por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.6).
2. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción, tras haber examinado la cuestión con cierto detenimiento, ha llegado a la conclusión de que sería preferible reanudar el debate sobre las dos variantes en la Comisión misma.
3. Varios miembros del Comité de Redacción prefieren la variante A, pero, en general, no creen poder aceptar la enmienda del Sr. Kearney (A/CN.4/L.175) que, a su juicio, dejaría sin valor el principio considerado y suscitara dificultades de aplicación. Otros miembros del Comité de Redacción son partidarios de la variante B. Están dispuestos a aceptar la enmienda propuesta por el Sr. Kearney, pero prefieren el texto de la variante B tal como está.
4. Por consiguiente, el Comité de Redacción cree en general que la enmienda del Sr. Kearney no es una solución, de modo que hay que optar entre las variantes A y B ya presentadas a la Comisión.
5. El Sr. KEARNEY manifiesta que propuso su enmienda a la variante A del texto del artículo 100¹ sólo porque esperaba que facilitaría una transacción. Personalmente, prefiere la variante B. Por consiguiente, retira su enmienda.
6. El Sr. ROSENNE dice que la experiencia muestra que los textos que la Comisión adopta por sólo una escasa mayoría no suelen tener éxito en la fase diplomática del proceso de codificación. Puesto que ambas variantes A y B son adecuadas desde el punto de vista técnico y que las opiniones de los miembros parecen divididas por igual, sugiere que, excepcionalmente, la Comisión pre-

sente ambos textos. Esto proporcionaría un buen punto de partida para la fase diplomática de la labor de codificación.

7. Sir Humphrey WALDOCK dice que en principio opta por la variante B, pero no vacilaría en aceptar la variante A si la variante B no obtiene suficiente apoyo; es probable que algunos otros miembros compartan su punto de vista. Por otra parte, la posición de ciertos otros miembros es quizás la opuesta: preferirían la variante A pero, si no obtiene la aprobación general, tal vez estarían dispuestos a aceptar la variante B.

8. El Sr. USHAKOV dice que si la Comisión opta por la variante B, el párrafo 5 del artículo 101 pierde su justificación.

9. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, como el Relator Especial propuso la variante A, que por otra parte se ajusta más a la disposición correspondiente sobre las misiones permanentes, la variante B viene a ser una especie de enmienda y, como tal, debería ser puesta a votación primeramente.

10. Por su parte, está dispuesto a aceptar cualquiera de las dos variantes propuestas, pero no puede admitir que haya diferencia de trato entre las misiones permanentes y las delegaciones. Si la Comisión adopta la variante B, tendrá que modificar las disposiciones correspondientes sobre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación. Si no está dispuesta a modificar esas disposiciones, opina que no le queda otro camino que adoptar la variante A.

11. El Sr. USTOR, para evitar discusiones sobre prioridad, sugiere que los dos textos se sometan sucesivamente a votación, a fin de determinar cuál de ellos obtiene más apoyo. Así se sometería a votación la variante B, aun cuando la mayoría se pronunciase a favor de la variante A.

12. El Sr. BARTOŠ dice que si el texto sometido a votación en primer término fuera aprobado, el otro quedaría automáticamente excluido. Las dos variantes no son textos independientes que puedan existir uno al lado del otro; sólo se puede adoptar uno de ellos. A la Comisión incumbe decidir cuál de ellos se ha de someter a votación en primer término.

13. El Sr. CASTRÉN es partidario de la variante B. No cree que de adoptarse esta variante hubiera que modificar la disposición correspondiente sobre las misiones permanentes, pues hay una diferencia fundamental entre las misiones permanentes y las delegaciones.

14. En cuanto al orden en que se hayan de poner a votación los dos textos, opina que debería votarse primero sobre la variante B, por ser una enmienda al texto propuesto por el Relator Especial.

15. El Sr. ROSENNE manifiesta que preferiría la variante A, a condición de que se mantuviera el párrafo 5 del artículo 101, pues las disposiciones de este párrafo son, en realidad, parte integrante de la variante A.

16. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) sugiere que, como para algunos miembros de la Comisión la opción entre las variantes A y B depende de que se mantenga o no el párrafo 5 del artículo 101, el mejor

¹ Véase la sesión anterior, párr. 102.

procedimiento sería suspender el debate sobre el artículo 100 para pasar al examen del artículo 101.

17. El PRESIDENTE dice que, por el motivo aducido por el Presidente del Comité de Redacción y teniendo en cuenta la ausencia de algunos miembros de la Comisión, parece conveniente aplazar la decisión respecto del artículo 100. Por tanto, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda suspender por ahora el examen del artículo 100.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 101

18. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que los párrafos 1 a 4 del artículo 101 se basan en el artículo 33, que es la disposición correspondiente para las misiones permanentes.

19. El Comité de Redacción ha considerado oportuno agregar una nueva disposición, el párrafo 5, que se basa en la recomendación de la resolución II relativa al examen de las reclamaciones civiles adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas ³. En el proyecto de artículos, esta disposición pierde su carácter de recomendación e impone al Estado que envía la obligación jurídica, cuando hay una acción civil, de renunciar a la inmunidad de la persona de que se trate o de esforzarse por lograr una solución equitativa. Así, los artículos 100 y 101, tomados conjuntamente, garantizan la solución práctica de casi todos los litigios en materia civil.

20. Además, la obligación jurídica de buscar una solución equitativa puede conducir a iniciar el procedimiento de consultas y conciliación previsto en el artículo 50, al cual podrá recurrir el Estado huésped si estimare el Estado que envía no se esfuerza realmente para encontrar un medio de solución, lo que constituye una garantía suplementaria de solución de los litigios en materia civil. De ahí que el párrafo 5 sea tan importante.

21. El texto propuesto para el artículo 101 es el siguiente:

Artículo 101

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los representantes en la delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de la delegación, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 105.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio.

22. El Sr. USTOR dice que en el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ⁴ hay una disposición idéntica sobre renuncia a la inmunidad, pero sin ningún título. Sin embargo, el correspondiente artículo 45 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares ⁵ se titula «Renuncia a los privilegios e inmunidades» y su párrafo 1 dispone que el Estado que envía podrá renunciar «a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44» de esa Convención. Por otra parte, el artículo 41 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales ⁶ está titulado «Renuncia a la inmunidad» y no menciona los privilegios; se refiere específicamente a la «renuncia a la inmunidad de jurisdicción».

23. Como el artículo 101, al igual que el artículo 41 de la Convención sobre las misiones especiales y a diferencia del artículo 45 de la Convención sobre relaciones consulares, no menciona para nada los privilegios, cuya renuncia no tiene de todos modos ningún carácter práctico, propone que se modifique el título actual, «Renuncia a la inmunidad», para que diga: «Renuncia a la inmunidad de jurisdicción».

24. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) puede aceptar esa propuesta.

25. El Sr. TAMMES dice que, en vista de la importancia atribuida al párrafo 5, desearía que el Presidente del Comité de Redacción le aclarara un punto concreto. ¿Corresponde al Estado que envía el determinar por decisión unilateral si debe «esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio»?

26. Merece señalarse que la sección 14 de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas ⁷ dispone que un Estado Miembro tiene «la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada». Con estos términos se indica claramente que se trata de una cuestión que ha de resolverse por decisión unilateral del Estado Miembro interesado y que, por tanto, no puede someterse al fallo de un tercero en el contexto de cualquier procedimiento aplicable para la solución de las controversias.

27. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que la decisión de renunciar o no a la inmunidad es evidentemente unilateral y se deja a la discreción del Estado que envía, que no está obligado a explicar su decisión a nadie. En cambio, el párrafo 5 impone una obligación objetiva al Estado que envía; el Estado huésped puede invocar el incumplimiento de esa obligación y es

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 170.

⁵ *Op. cit.*, vol. 596, pág. 410.

⁶ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 A (I) de la Asamblea General].

² Véase la reanudación del debate en la 1134.ª sesión, párr. 47.

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas*, vol. II, documento A/CONF.20/10/Add.1, pág. 99 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1).

libre de recurrir al procedimiento de consultas o conciliación.

28. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Presidente del Comité de Redacción. Las disposiciones del párrafo 5 son también de importancia en relación con las de los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 de la variante A del artículo 100.

29. La cuestión de si un acto ha de considerarse realizado en el ejercicio de funciones oficiales, es decir «por cuenta del Estado que envía», o «fuera de» las funciones oficiales de la persona de que se trate, es un elemento decisivo para determinar si el acto está o no cubierto por la inmunidad. Por consiguiente, sobre la cuestión de la aplicación de las excepciones enunciadas en los diversos apartados del párrafo 1 de la variante A, puede surgir una oposición de criterios entre el Estado que envía y los tribunales del Estado huésped. El Estado que envía puede adoptar un criterio amplio acerca de lo que constituyen las funciones oficiales de la persona de que se trate y aducir que si los tribunales del Estado huésped se declaran competentes en un caso determinado, infringen los términos de la convención a que darán lugar el presente proyecto de artículos. Así, el Estado que envía aducirá que la controversia está relacionada con la interpretación de esa convención.

30. A su juicio, el párrafo 5 del artículo 101 tiene una importancia muy general, porque, independientemente de toda controversia sobre la interpretación correcta de las disposiciones del artículo 100, existirá la obligación de esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio, enunciada en el párrafo 5 del artículo 101.

31. El Sr. REUTER dice que, en general, está de acuerdo con el Sr. Ago. Sin embargo, el párrafo 5 no es tan excepcionalmente importante como cree éste, salvo si se considera desde el punto de vista del procedimiento más bien que del fondo.

32. En cuanto al fondo, el párrafo 5 nada agrega a las obligaciones del Estado que envía, pues los privilegios e inmunidades sólo se conceden para el desempeño de las funciones y nadie goza de ellos a título personal. En realidad, por consiguiente, el Estado que envía sólo está sujeto a una obligación de buena fe de hacer cuanto pueda para evitar que se entorpezca la administración de la justicia.

33. Desde el punto de vista del procedimiento, en cambio, el párrafo 5 puede tener gran importancia, pero la Comisión no puede todavía conocer su alcance exacto, y ello por dos razones. La primera es que, según el texto actual, sólo puede tratarse de un litigio entre un representante y un particular, es decir, de un litigio privado y no de un litigio entre gobiernos. Como los litigios privados plantean delicadas cuestiones de apreciación, no se puede pedir al Estado que envía que ejerza excesivas presiones sobre su representante y, en consecuencia, la obligación enunciada en el párrafo 5 sólo puede ser una obligación de comportamiento. Si la Comisión desea ir más lejos, habrá de modificar el texto del párrafo.

34. La segunda razón es que la Comisión todavía no sabe lo que se decidirá acerca de los procedimientos de solución de controversias. Si los procedimientos que se

adopten son sólidos, y únicamente en tal caso, el párrafo 5 puede revestir una gran importancia.

35. El Sr. USHAKOV insiste en que, si la Comisión adopta la variante B del artículo 100, el párrafo 5 del artículo 101 carecerá por completo de objeto.

36. El apartado *a* del párrafo 2 de la variante B del artículo 100 prevé la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales. Ello significa que la inmunidad de jurisdicción no se aplica cuando los actos reprochados se realizan fuera del ejercicio de las funciones oficiales. De ahí que sólo pueda ser en el caso de actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales que el Estado que envía debe renunciar a la inmunidad o esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio, según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 101. El Sr. Ushakov no puede aceptar tal disposición. Si la Comisión adopta la variante B del artículo 100 y el párrafo 5 del artículo 101, los diplomáticos dejarán de gozar de inmunidad de la jurisdicción civil.

37. El Sr. CASTRÉN dice que el párrafo 5 del artículo 101 es muy útil y muy importante. No puede estar de acuerdo con el Sr. Reuter en que no impone obligación alguna al Estado que envía; la obligación, aunque no es rigurosa, existe.

38. Sin embargo, la nueva disposición no proporciona todas las garantías de solución de los litigios, como ha dicho el Sr. Ago. Queda aún la posibilidad de un control por medio de consultas y de conciliación, que no garantizan totalmente tampoco un resultado positivo. Contribuye también a debilitar la garantía el hecho de que, en ambos casos, el Estado que envía adopta una decisión unilateral y, desgraciadamente, los Estados no son siempre objetivos.

39. Coincide con el Sr. Ushakov en que la Comisión no puede adoptar a la vez la variante B del artículo 100 y el párrafo 5 del artículo 101. El Sr. Castrén prefiere la variante B y estima que debe suprimirse el párrafo 5.

40. El Sr. ROSENNE reconoce que las disposiciones del párrafo 5 del artículo 101 son indispensables para la variante A del artículo 100. Pero son también muy convenientes, y habrán de desempeñar una función independiente, si se adopta la variante B.

41. Advierte que la palabra «*case*», al final del párrafo 5 del texto inglés, ha sido traducida en francés por «*litige*» y en español por «litigio». Teniendo presentes las disposiciones de los correspondientes artículos sobre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación, la palabra inglesa «*case*» debe entenderse en el amplio sentido de «*matter*» («cuestión») más bien que en el sentido estricto de «*lawsuit*», que es el que indican quizá la palabra francesa «*litige*» y la española «litigio». En consecuencia, sugiere que se revisen estos términos en las versiones española y francesa.

42. El Sr. REUTER aclara que no ha dicho que el párrafo 5 no establece ninguna obligación. Al contrario, establece una obligación de comportamiento, lo cual tiene cierta importancia.

43. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov, el Sr. Reuter dice que, en el ejercicio de sus funciones,

un representante no sólo goza de inmunidad en cuanto a las acciones judiciales sino que disfruta de una verdadera irresponsabilidad. Conforme a la variante A, sólo puede entablarse acciones judiciales contra un representante por actos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones oficiales. El representante que se traslada en automóvil de su casa a la sede de la organización actúa en ejercicio de sus funciones oficiales, de modo que disfruta de la inmunidad de jurisdicción; pero si ocasiona un accidente, todo Estado de buena fe se considerará obligado a esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio.

44. El Sr. YASSEEN dice que inmunidad no es equivalente de irresponsabilidad. La inmunidad de jurisdicción no significa que la persona interesada se presume irresponsable ni que no deba resolverse el litigio. Si personalmente vacila en aprobar el párrafo 5 es porque estima innecesario enunciar una norma que prescribe un comportamiento que la buena fe entre Estados impone de todas modos. Por lo general, los Estados no vacilan en indemnizar a las personas perjudicadas por uno de sus representantes.

45. A pesar de todo, el orador podría aceptar el párrafo 5 si la Comisión adopta la variante A del artículo 100, aun cuando establece una obligación de diligencia y no de resultado, porque podría abrir camino a los procedimientos de solución internacional de controversias.

46. El Sr. USTOR dice que indudablemente puede haber discrepancia entre el parecer del Estado que envía y las decisiones de los tribunales del Estado huésped acerca de si determinado acto ha de considerarse realizado en el ejercicio de las funciones oficiales del interesado, pero este género de dificultades es característico del derecho diplomático y puede presentarse con respecto a cualquiera de las cuestiones de inmunidad.

47. En cuanto a lo dispuesto en el párrafo 5, la cuestión principal es la de la naturaliza jurídica de la inmunidad de jurisdicción civil en el caso de actos ejecutados en el ejercicio de funciones oficiales. En la mayoría de estos casos, la inmunidad pertenece al Estado que envía, y no a la persona que ejecuta el acto. Este es un acto del Estado bajo cuyas instrucciones ha actuado esa persona. No se trata de la inmunidad diplomática de un individuo, sino más bien de la falta de jurisdicción sobre los actos de Estados extranjeros.

48. Al caso que los autores del párrafo 5 tuvieran presente era el de una persona que goza de inmunidad diplomática pero actúa en nombre propio, no el de un acto del Estado. No tenían el propósito de prejuzgar la cuestión de si un Estado estaría dispuesto a someter algunos de sus actos a la decisión de los tribunales de otro Estado.

49. Por ello, es claro que la elección de la variante A para el artículo 100 excluiría el párrafo 5 del artículo 101, porque este párrafo no estaba destinado a aplicarse a actos del Estado.

50. El Sr. KEARNEY manifiesta que no todos los que redactaron el párrafo 5 tuvieron presentes los actos no oficiales exclusivamente. Por lo que a él respecta, previó casos tales como el de una acción judicial resultante de

un accidente ocasionado por un agente diplomático en su apresuramiento por llegar a una reunión oficial.

51. La cuestión planteada por el Sr. Rosenne acerca del significado de la palabra «*case*» suscita otra importante cuestión: hasta dónde hay que llegar para que sea aplicable lo dispuesto en el párrafo 5.

52. Interpretando ampliamente la palabra, podría considerarse suficiente que el demandante escribiera al representante permanente pidiéndole que adoptara las disposiciones necesarias para la renuncia a la inmunidad, y si el representante permanente se negara a hacerlo entraría en ese momento en juego la disposición del párrafo 5. Un segundo criterio, más estrecho, consistiría en requerir que el demandante entablara una acción judicial, caso en el cual, si el demandado formulara objeciones basándose en su inmunidad y el tribunal le diera la razón, se aplicaría la disposición del párrafo 5.

53. El orador prefiere el primer criterio. El término «*case*» no debe tomarse en sentido formalista; debe interpretarse en el amplio sentido de una reclamación, más que en el sentido estricto de un litigio.

54. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) conviene con el Sr. Kearney en que para dar eficacia al párrafo 5 hay que interpretarlo con la mayor amplitud posible. El Comité de Redacción podría examinar si se puede mejorar la redacción en tal sentido.

55. El Sr. REUTER ha dicho que el párrafo 5 nada agrega a las obligaciones del Estado que envía. El orador no puede compartir esa opinión. El párrafo 5 impone al Estado que envía la obligación de esforzarse por lograr una solución extrajudicial de un litigio. A su juicio, es la primera vez que el derecho internacional enuncia tal obligación, de mayor alcance que la buena fe.

56. También ha dicho el Sr. Reuter que el párrafo 5 sólo podía referirse a litigios entre particulares. Sin embargo, si el Estado que envía no se esfuerza todo lo posible por lograr una solución eficaz de la cuestión y el Estado huésped le reprocha el incumplimiento de la obligación impuesta en el párrafo 5, esos litigios se convertirán en litigios entre Estados.

57. El Sr. CASTRÉN ha dicho que prefería renunciar al párrafo 5 del artículo 101 para poder adoptar la variante B del artículo 100. En realidad, tomadas conjuntamente, las disposiciones de la variante A del artículo 100 y del párrafo 5 del artículo 101 deberían asegurar más a menudo que las de la variante B la solución de los litigios en cuanto al fondo. Por ser más amplia en materia de inmunidades, la variante A limita la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, pero el sistema prevé que cuando surge un litigio puede resolverse por la vía judicial, si el Estado que envía opta por renunciar a la inmunidad, o de lo contrario por vía extrajudicial, en cuanto que el Estado que envía tiene la obligación de buscar la manera de resolverlo en la práctica.

58. En cambio, la variante B del artículo 100 no es tan amplia en materia de inmunidades, pero no hay garantía de que se indemnizará efectivamente a la víctima después de un proceso ganado por ella, ya que los representantes de los Estados también gozan de inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución. Por consiguiente, el objetivo

perseguido se alcanza mejor combinando la variante A del artículo 100 con el párrafo 5 del artículo 101.

59. El Sr. CASTRÉN mantiene su actitud, a pesar de las explicaciones del Presidente del Comité de Redacción.

60. El Sr. REUTER sugiere que en la versión francesa del párrafo 5 se sustituyan las palabras «*du litige*» por «*de l'affaire*».

61. Respondiendo a las observaciones del Sr. Ago, dice que todo lo que ha manifestado anteriormente se basaba en la distinción entre obligaciones de fondo y obligaciones de procedimiento. En cuanto al fondo, coincide enteramente con el Sr. Yasseen. Cuando un Estado recurre a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución, en contra de la equidad y de la buena fe, infringe una norma fundamental del derecho internacional público.

62. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) acepta la sugerencia del Sr. Reuter.

63. El Sr. USHAKOV opina que la única interpretación posible de las disposiciones que se examinan es que la jurisdicción civil sólo actúa con respecto a los actos ejecutados fuera del ejercicio de funciones oficiales, de forma que el párrafo 5 del artículo 101 sólo puede referirse a actos ejecutados en el ejercicio de funciones oficiales. Esas disposiciones no se refieren a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución.

64. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 101 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, sin perjuicio de una posible modificación del título ni de la sustitución en la versión francesa de las palabras «*du litige*» por «*de l'affaire*». En la versión española deberá hacerse un cambio análogo.

Así queda acordado ⁸.

65. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 102 a 108 propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.7).

ARTÍCULO 102

66. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el artículo 102 se basa en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁹, el artículo 33 de la Convención sobre las misiones especiales ¹⁰ y el artículo 36 del presente proyecto. La única diferencia de fondo entre los artículos 102 y 36 se encuentra en el apartado *f*. En el artículo 36 ese apartado dice lo siguiente: «los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 26». Tanto en el artículo 34 de la Convención de Viena como en el artículo 33 del proyecto sobre las misiones especiales tal como fue aprobado por la Comisión en 1967 ¹¹ figura la expresión «cuando se trate de bienes inmuebles», que fue suprimida de la Convención sobre las misiones especiales

al aprobarse, por 24 votos contra 23 y 39 abstenciones, una enmienda verbal propuesta por el representante de Francia en la Sexta Comisión ¹². No se incluyó una cláusula de este tipo en el apartado *f* del artículo 102 porque en 1970 la Comisión de Derecho Internacional se ajustó a la Convención sobre las misiones especiales.

67. Ahora bien, si esa cláusula se omite ahora en el artículo 102 y se mantiene en el artículo 36, las misiones permanentes sólo tendrán que pagar los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a los bienes muebles exclusivamente, mientras que las delegaciones tendrán que pagarlos con respecto a todos los bienes, muebles e inmuebles. El efecto práctico de esta diferencia de trato sería muy limitado, ya que tales derechos rara vez se aplican a los bienes muebles. El Comité de Redacción propone, por tanto, que las misiones permanentes y las delegaciones sean tratadas a este respecto en pie de igualdad y que dicha cláusula se mantenga en el artículo 36 y se añada en el artículo 102.

68. Al final del apartado *c* se ha introducido una ligera modificación: como el Comité de Redacción ha convertido el artículo 109 en el párrafo 4 del artículo 108, se ha modificado en consecuencia la referencia a esa disposición.

69. El texto propuesto para el artículo 102 es el siguiente:

Artículo 102

Exención de impuestos y gravámenes

Los representantes en la delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de la delegación estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 108;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 95.

70. El Sr. EUSTATHIADES dice que la inserción de las palabras «relativos a bienes inmuebles» exime a las personas de que se trate de los impuestos sobre bienes muebles. En vista de la duración relativamente corta de las funciones de las delegaciones, quizá no sea pertinente que disfruten de tal exención. Es posible que la Comisión fuera demasiado generosa en su proyecto sobre las misiones especiales.

71. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité sólo propone que la

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1134.^a sesión, párr. 56.

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 171.

¹⁰ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 377.

¹² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7799, párrs. 47 a 49.

Comisión vuelva a la actitud que había adoptado respecto de las misiones especiales. La enmienda francesa presentada en la Sexta Comisión sólo se adoptó por muy exigua mayoría y bien puede suceder en el presente caso que el criterio de la Comisión sea respaldado por la Conferencia de Plenipotenciarios.

72. La redacción del apartado *f* se ha visto complicada por el hecho de que, respecto de los bienes muebles, hace una excepción a una excepción. Se ha incluido esa excepción porque los impuestos sobre bienes muebles los paga, por lo general, la persona interesada, mientras que los impuestos sobre bienes inmuebles corren a cargo del Estado.

73. El Sr. REUTER considera aceptable el artículo 102. En realidad, la excepción a la excepción que figura en el apartado *f* se refiere únicamente a casos muy raros, tales como el de las hipotecas sobre buques. El cambio de forma introducido por el Comité de Redacción sólo tiene, por tanto, una importancia secundaria en la práctica.

74. En lugar de escoger esa solución, el Comité de Redacción hubiera podido dejar que el apartado *f* se aplicara a toda clase de bienes, tanto muebles como inmuebles, lo cual habría sido ligeramente más ventajoso para el Estado huésped. En definitiva, se trata más bien de saber que texto puede favorecer la aceptación de la convención.

75. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 102 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 103

76. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha ajustado el artículo 103 al artículo 38 del proyecto. De este modo, ha eliminado algunas diferencias de redacción, principalmente al comienzo del párrafo 1, en el que la expresión «dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue» ha sido sustituida por «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue». El Comité ha estimado que las dos expresiones son muy semejantes. La primera se encuentra en el artículo 35 del proyecto sobre las misiones especiales aprobado por la Comisión en 1967, mientras que la segunda se utiliza en el artículo 38 del presente proyecto y en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En su comentario al proyecto de convención sobre las misiones especiales, la Comisión no indicó el motivo por el que se había apartado del texto de la Convención de Viena, denotando así que la diferencia entre las dos frases no es importante.

77. El Comité de Redacción no ha insertado en el apartado *b* del párrafo 1 la frase «incluidos los efectos destinados a su instalación», que figura en el apartado correspondiente del artículo 38; como el artículo 103 trata de las delegaciones, cuyas funciones son por lo general de corta duración, esa frase estaría fuera de lugar.

78. El texto propuesto para el artículo 103 es el siguiente:

Artículo 103

Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respecta a:

a) los objetos destinados al uso oficial de la delegación en un órgano o en una conferencia;

b) los objetos destinados al uso personal de un representante en la delegación o de un miembro de su personal diplomático.

2. Los representantes en la delegación y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

79. El Sr. EUSTATHIADES desearía que en el comentario al artículo 103 se explicara cómo hay que entender la primera frase del párrafo 1.

80. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 103 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, sin perjuicio de la observación del Sr. Eustathiades relativa al comentario.

Así queda acordado ¹⁴.

ARTÍCULO 104 (Exención de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad)

81. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha puesto el artículo 104 entre corchetes, porque el Grupo de Trabajo tiene en estudio la cuestión de convertirlo en una disposición general. El Comité propone por tanto que la Comisión aplaque por ahora el examen del artículo 104.

82. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión acepta la propuesta del Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁵.

ARTÍCULO 105

83. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha modificado ligeramente la formulación de los dos primeros párrafos del artículo 105 ¹⁶ para ponerlos en consonancia con el artículo 40, pero ha dejado intactas las diferencias que estima justificadas. En particular, el Comité ha estimado necesario mantener la distinción entre los miembros de la familia que acompañan a los miembros de la delegación, como se dice en el artículo 105, y los miembros de la familia que forman parte de la casa de los miembros de la misión permanente, según se dice en el artículo 40.

¹⁴ Véase la reanudación del debate en la 1134.ª sesión, párr. 69.

¹⁵ Véase la reanudación del debate en la 1134.ª sesión, párr. 60.

¹⁶ Véase el texto anterior en la 1109.ª sesión, párr. 62.

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1134.ª sesión, párr. 63.

El verbo «acompañar» es adecuado en el artículo 105, habida cuenta del carácter temporal de las delegaciones.

84. En el párrafo 1, el Comité de Redacción ha mantenido las palabras «ni tengan en él residencia permanente». Así el párrafo se aplica a los miembros de la familia de un representante en una delegación o de un miembro del personal diplomático de una delegación con dos condiciones: que los miembros de la familia no sean nacionales del Estado huésped y que no tengan en él residencia permanente. Estas palabras no figuran en el párrafo 1 del artículo 40 porque esa disposición se aplica a los miembros de la familia de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático de una misión permanente con la sola condición de que esos miembros de la familia no sean nacionales del Estado huésped. El Comité ha considerado que está justificada la diferencia de trato así creada entre las delegaciones y las misiones permanentes habida cuenta del corto tiempo que pasan los miembros de las delegaciones en el Estado huésped. Si se reúnen con un miembro de su familia que tiene residencia permanente en el Estado huésped, es difícil comprender por qué éste ha de gozar de los privilegios e inmunidades a que se refiere el párrafo 1 del artículo 105 mientras duren las funciones de la delegación,

85. En 1970, la Comisión no reprodujo en los párrafos 3 y 4 del artículo 105 las palabras «que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente». En los párrafos correspondientes del artículo 40, esa cláusula se refiere a los miembros del personal de servicio de las misiones permanentes y al personal al servicio privado; es innecesaria en ese contexto porque la cuestión está comprendida en el artículo 41, que trata de los miembros de las misiones permanentes y de las personas al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente. Como el artículo 106 estipula que las disposiciones del artículo 41 se aplicarán también en el caso de las delegaciones, el Comité no ha incluido esa cláusula en el artículo 105; tiene la intención además, de proponer que cuando se revise el proyecto de artículos se suprima esa cláusula en el artículo 40.

86. El título del artículo 105 se ha ajustado al del artículo 40.

87. Se ha modificado ligeramente la última frase del párrafo 4 del artículo 105 en la versión francesa, para reflejar mejor la idea que se expresa en el texto inglés. El Comité tiene el propósito de hacer el mismo cambio en la versión francesa del artículo 40.

88. El texto propuesto para el artículo 105 es el siguiente:

Artículo 105

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además de los representantes en la delegación en un órgano o en una conferencia o de los miembros del personal diplomático de la delegación

1. Los miembros de la familia de un representante en la delegación en un órgano o en una conferencia que le acompañen y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 98, 99, 100, 102, en los párrafos 1, apartado b, y 2 del artículo 103 y en el artículo 104.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación, así como los miembros de sus respectivas familias que les acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 98, 99, 100, 102 y 104, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 100 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b, del artículo 103, en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o a la conferencia.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 104.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la delegación.

89. El Sr. EUSTATHIADES, refiriéndose al párrafo 2, reitera sus dudas en cuanto a la conveniencia de conceder los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 98 y 99, 100, 102 y 104 a los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de las delegaciones en un órgano. Tales privilegios e inmunidades sólo pueden justificarse por la necesidad de asegurar el normal desempeño de las funciones.

90. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que en el párrafo 2 la frase «salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 100 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones», se ha insertado para el caso de que la Comisión adopte la variante A del artículo 100. Si se adopta la variante B tendrá que ser revisada.

91. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el texto del artículo 105 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁷.

ARTÍCULO 106

92. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha introducido ningún cambio en el artículo 106, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 106

Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

Las disposiciones del artículo 41 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

*Queda aprobado provisionalmente el artículo 106*¹⁸.

¹⁷ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 14.

¹⁸ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 19.

ARTÍCULO 107 (Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones)

93. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha colocado el artículo 107 entre corchetes, porque el Grupo de Trabajo se propone hacer de él una disposición general. En consecuencia, el Comité propone que la Comisión aplaze por el momento el examen del artículo.

94. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta la propuesta del Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁹.

ARTÍCULO 108

95. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que en el texto aprobado por la Comisión en 1970, el artículo 108 constaba de tres párrafos, correspondientes a los tres primeros párrafos del artículo 42 ²⁰. El artículo 109 tenía dos párrafos, cuyas disposiciones correspondían a las del párrafo 4 del artículo 42. Con objeto de ajustar todo lo posible los artículos 108 y 109 al artículo 42, el Comité de Redacción ha convertido el artículo 109 en el párrafo 4 del artículo 108. Sin embargo, para la última frase de dicho párrafo, el Comité ha preferido el texto del párrafo 2, del artículo 109 adoptado por la Comisión en 1970, aunque éste difiere ligeramente de las disposiciones correspondientes del artículo 42 del proyecto y del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Al revisarse el proyecto, el Comité se propone seguir la misma formulación en el artículo 42.

96. El texto propuesto para el artículo 108 es el siguiente:

Artículo 108

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped con motivo de la reunión de un órgano o una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación en un órgano o en una conferencia.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del

fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

Queda aprobado provisionalmente el artículo 108 ²¹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

²¹ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 22.

1127.^a SESIÓN

Jueves 1.º de julio de 1971, a las 16.15 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldo, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168/Add.7)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los textos de los artículos 110 a 116 *bis* propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.7).

ARTÍCULO 110

2. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el artículo 110 ¹ corresponde al artículo 43 del proyecto. La diferencia esencial entre esos dos artículos estaba en las disposiciones del párrafo 4 del artículo 110, que no figuran ni en el artículo 43 ni en el correspondiente artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ². Esas disposiciones eran las siguientes:

«4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la delegación, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello.»

¹ Véase el texto anterior en la 1109.^a sesión, párr. 83.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, págs. 173 y 174.

¹⁹ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 43.

²⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, sección B del capítulo II.